



Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Sumilla: Medida Disciplinaria de destitución por haber retenido indebidamente en su poder durante aproximadamente cinco meses, el monto de S/. 500.00 soles, destinado para un depósito judicial, correspondiente a un proceso penal.

R.A. N° 42-2019-SP-CS-PJ

Lima, 15 de agosto de 2019

VISTO:



El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Harry Ramos Piñan, contra la Resolución del 10 de abril de 2018, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Asistente Judicial del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Humalies de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; con lo informado por los señores Jueces Supremos Titulares Javier Arévalo Vela y Ángel Henry Romero Díaz.

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

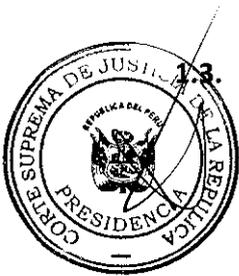
El Impugnante Harry Ramos Piñan, sustentó su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 1.1.** Que el secretario de juzgado Carlos Jelmer Cachay Cachay era el único encargado de hacer los depósitos judiciales, no dejando esa labor a ningún servidor judicial, razón por la cual no le hizo la entrega de los S/. 500,00.



Corte Suprema de Justicia de la República

- 1.2. Que el 20 de enero de 2014, el señor Carlos Jelmer Cachay Cachay fue al domicilio del investigado para decirle que la Oficina Desconcentrada de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, estaba investigando el destino de los S/. 500,00 soles, en ese entonces le hizo firmar una declaración, la cual señalaba que el citado monto siempre había estado en su poder y que no le pasaría nada porque ya no laboraba en el Poder Judicial; por ello, no entiende cómo es que la constancia de entrega del dinero, aparece con firma legalizada, pues nunca fue a la notaría para tal efecto.



- 1.3. Que el señor Carlos Jelmer Cachay Cachay abusando de su buena fe, le hizo firmar la constancia de entrega de dinero, pues pensaba que firmando dicho documento iba ayudarlo; y que al no tener relación laboral con el Poder Judicial, no iba ser procesado ni sancionado, pues le manifestó que se iba a encargar de aclarar todo lo relacionado con el tema en cuestión y en el caso que lo citen o notifiquen no debía preocuparse, por cuyas razones nunca formuló sus descargos.

II. CARGOS IMPUTADOS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

- 2.1. Al señor Harry Ramos Piñan, se le atribuye haber retenido indebidamente en su poder, por aproximadamente cinco meses, la cantidad de S/. 500, 00 soles que se le encargó depositar en el Banco de la Nación, por concepto de reparación civil correspondiente a un proceso penal.

Respecto a la entrega de la suma de S/. 500,00

- 2.2. A fojas 62, obra la Constancia de Entrega de Dinero del 18 de enero de 2014, suscrito por el señor Harry Ramos Piñan y legalizado por notario público, en la que de manera voluntaria hace la devolución de la suma de S/. 500, 00 soles, reconociendo que dicho dinero le fue entregado por el señor Carlos Jelmer Cachay Cachay, secretario Judicial del Juzgado Penal Liquidador de Huamalies para hacer el depósito en el Banco de Nación de Huamalies, del Expediente N° 49-2011 por la comisión del delito de Falsificación de documento público, en agravio de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, manifestando también que dicho dinero se encontraba en su poder y que por



Corte Suprema de Justicia de la República

motivos que ya no trabajaba, no le fue posible hacer la entrega correspondiente; con lo que se desvirtúa la afirmación que no se le entregó dinero alguno.

Además que no obra en autos documentos, medio probatorio o instrumental que desvirtúe o refuerce su argumento de su supuesta no concurrencia ante el notario público.

Respecto a la actuación de buena fe y no presentación de sus descargos a tiempo:



En lo referido a que no formuló en su momento descargo alguno por los hechos denunciados en su contra, por tratar de ayudar a su ex compañero de trabajo Carlos Jelmer Cachay Cachay y actuar de buena fe, se advierte que pese a que tuvo a su alcance los mecanismos procesales necesarios no dio a conocer oportunamente ante las instancias administrativas correspondientes lo hechos, como dice en realidad habrían ocurrido, resultando inoficioso el argumento señalado; más aún que fue debida y oportunamente notificado de las actuaciones efectuadas en sede administrativa, tal como se aprecia y obran el expediente disciplinario, y que estando a la gravedad de los hechos se encontraban en la obligación de actuar de manera diligente a fin de deslindar oportuna y eficazmente los hechos denunciados en su contra.

- 2.4. En consecuencia, se evidencian medios probatorios suficientes que acreditan que el señor Harry Ramos Piñan ha incurrido en la conducta funcional, imputado muy grave, por lo que no puede pretender ocultar o aminorar su responsabilidad, afirmando simplemente que nunca recibió la suma de S/. 500,00 y que habría actuado de buena fe para ayudar a un compañero de trabajo cuando es evidente que los hechos reflejan la comisión de una falta administrativa.
- 2.5. Finalmente, corresponde señalar que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la Resolución del 10 de abril del 2018, meritúo adecuadamente el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad.



Corte Suprema de Justicia de la República

2.6. La falta grave cometida por el apelante no sólo se encuentra referida al incumplimiento de labores, sino también al efecto pernicioso que causa en la imagen del Poder Judicial.

2.7. En consecuencia, ha quedado acreditado que el señor Harry Ramos Piñan, con su actuar ha infringido sus deberes previstos en los incisos b) y c) del artículo 41^{o1} del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que exige al servidor cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad en las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando que son servidores de un Poder del Estado, más aún ha menoscabado la respetabilidad del cargo, lo que amerita la destitución del investigado.



2.8. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el cargo que ostenta el investigado, se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su puesto laboral, por haber cometido actos contrarios a su cargo, y que afectan la imagen y prestigio del Poder Judicial, en tanto este Poder del Estado, no puede contar con personal que no esté seriamente comprometido con su función. Al respecto, el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo, un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente en los funcionarios y trabajadores e incumplen sus funciones, no es posible que continúen en el servicio público.

¹ Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

Artículo 41º.- Son deberes de los trabajadores:

- a) Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo.
- b) *Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano.*
- c) Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, en relación a las labores del cargo que se le ha asignado.



Corte Suprema de Justicia de la República

- 2.9. Las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuida al investigado Harry Ramos Piñan, y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N.° 129-2019, de la Décima Octava Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, de conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin la intervención de los señores José Luis Lecaros Cornejo y César Eugenio San Martín Castro, por encontrarse impedidos, por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Harry Ramos Piñan, contra la Resolución del 10 de abril de 2018, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que lo destituyó por su actuación como Asistente Judicial del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huamalies de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; en consecuencia, se **CONFIRMA** la medida disciplinaria de destitución impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA
PRESIDENTE (e)